

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	María Piedad Ramírez Muñoz Flor Elba Ramírez Muñoz Olga Margarita Ramírez Muñoz Luz Ángela del Socorro Ramírez De Soto Luz Marina Ramírez Muñoz Elkin Augusto Ramírez Muñoz María Emilsen Ramírez Muñoz María Isabel Posada Ramírez Johana Marcela Posada Ramírez Jorge Horacio Posada Ramírez Paula Andrea Ramírez Galeano Andrés Mauricio Ramírez Galeano
Demandado	José Manuel Ramírez Peláez
Radicado	05697-31-84-001-2022-00330-00
Providencia	Auto # 1593 – Resuelve excepciones previas

A través de correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2023, el Doctor JOHN FELIPE ZÚLUAGA GIRALDO en su calidad de apoderado judicial del señor WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE, propuso como excepciones previas las contempladas en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es:

“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

...”

A las anteriores excepciones les fue corrido traslado por medio de auto de fecha 12 de octubre de 2023, el cual fue descorrido dentro de término por la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ a través de correo electrónico del día 19 de octubre de 2023.

Expuso el Doctor **JOHN FELIPE ZÚLUAGA GIRALDO** en su escrito de excepciones previas, que los descendientes del señor JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ PELÁEZ, una vez dado el presupuesto del artículo 1012 del Código Civil con la muerte de sus padres los señores JOAQUÍN RAMÍREZ DUQUE

y TERESA PELÁEZ DE RAMÍREZ, disponiendo de su condición de heredero decidió libre y voluntariamente transferir a título de venta toda acción o derecho que le correspondiere o le pudiese corresponder en la sucesión de sus finados padres, a su hermano y hoy demandado el señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PELÁEZ, señalando que éste pasa a ser heredero de sus padres antes mencionados y también subrogatario y cesionario de las acciones y/o derechos que le fueron transferidos mediante venta efectuada en la Escritura Pública 106 del 25 de junio de 1987 emanada de la Notaría Única del municipio de Cocorná – Antioquia, lo que causaría que el señor JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ PELÁEZ ya no goza de la calidad de heredero así como tampoco sus descendientes, al ser quien decidió realizar la venta de todo aquello que pudiese corresponderle en la herencia que hoy pretende reclamar por medio de una acción de petición de herencia.

Considera igualmente el Doctor ZÚLUAGA GIRALDO como argumento de su excepción propuesta, que sería ilógico el hecho de que una vez transferidos a título de venta las acciones o derechos de la herencia por parte del señor JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ PELÁEZ al hoy demandado señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PELÁEZ, tuviese este último que llamar de nuevo a quien le vendió o a sus causahabientes para que autorizase o se hiciese presente para hacer alguna manifestación en el trámite liquidatorio de la sucesión de los causantes señores JOAQUÍN RAMÍREZ DUQUE y TERESA PELÁEZ DE RAMÍREZ, lo que desconocería la figura del contrato de compraventa y sus efectos respecto al comprador como subrogatario y cesionario de los derechos y acciones herenciales que le fueron conferidos mediante escritura pública.

Frente a lo expuesto, la Doctora **OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ** manifestó que en la sucesión de los señores JOAQUÍN RAMÍREZ DUQUE y TERESA PELÁEZ DE RAMÍREZ fueron desconocidos el señor JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ PELÁEZ, sus otros hermanos, y los herederos o posibles reclamantes de la herencia dejada por sus señores padres y/o abuelos JOAQUIN RAMIREZ y TERESA PELAEZ, colocando de presente que en el año 2018 se llevó a cabo la sucesión de los causantes aquí indicados en la ciudad de Medellín, sucesión que se elevó mediante escritura pública y donde expone la abogada que no tuvieron oportunidad de comparecer los demás herederos de éstos ni los hijos, ni los nietos de los hermanos fallecidos, pues todos o la gran mayoría de ellos residen en el Municipio de Cocorná, sucesión realizada de los bienes que fueron presuntamente comprados por el señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ PELÁEZ, agregando que con la presentación de la demanda se presentaron los registros civiles correspondientes con lo que se desvirtúa la excepción planteada, entre otras consideraciones.

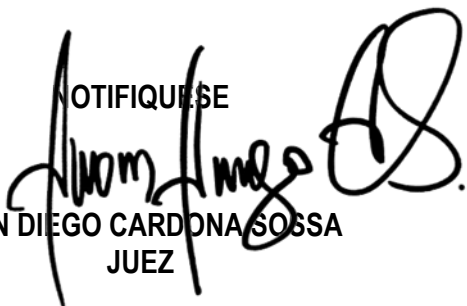
Al respecto, se tiene que el artículo 1321 del Código Civil establece:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero

tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.*

Conforme a la norma anterior y a los hechos expuestos por cada una de las partes en relación a la excepción previa planteada contenida en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, que precisamente el objeto de la presente demanda es estudiar la procedencia o no de las pretensiones invocadas en su momento por los herederos del señor JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ PELÁEZ (Q.E.P.D.), entre ellas determinar la vocación hereditaria de éstos en relación con los causantes y padres del mismo señores JOAQUÍN RAMÍREZ DUQUE y TERESA PELÁEZ DE RAMÍREZ, por lo que lo planteado por el Doctor JOHN FELIPE ZÚLUAGA GIRALDO en su escrito de excepciones previas y lo esgrimido por la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ al descorrer el mismo, serán objeto de estudio al momento de proferir la decisión que resuelva el presente asunto, sin que en este momento se decida al respecto y debiéndose agotar en debida forma las etapas subsiguientes.

Es por ello que también el Despacho por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2023 estimó la necesidad de integrar por litisconsorcio necesario por pasiva al señor WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE por ser el actual titular del dominio -como ya se dijo- del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-166058 del cual se persigue la asignación a través de la presente demanda, por lo que una decisión de fondo podría lesionar sus derechos de dominio adquiridos por la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 16 de enero 14 de 2022 de la Notará Única de Cocorná – Antioquia.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS
Nº 143 fijado el 27 de octubre 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARÍA


Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1712fb873b49def0df6fb94bb5f76bc7edaeb4db429bfde3e95d530da63dd3**
Documento generado en 26/10/2023 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>